Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Menores n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa en la que se investiga la denuncia de Yanina Andrea G , en la que relató que dos jóvenes habían sustraído un teléfono celular registrado a su nombre, pero que era utilizado por su hijo, víctima de ese delito.

Con posterioridad, se determinó que en el IMEI de ese dispositivo había impactado una línea telefónica que había pertenecido a la abonada Alejandra Eliza A -quien habría informado anteriormente su pérdida a la empresa prestataria de servicios de telefonía móvil-, la que luego se registró a nombre de Michael Sebastián R , mientras que también se verificó que el dispositivo de A había sido activado por una línea a nombre de Silda Plata S .

El juez nacional de menores, el 19 de mayo del corriente año, sobreseyó a los dos jóvenes involucrados en la sustracción del aparato celular propiedad de G por considerarlos inimputables, y declinó la competencia a favor de la justicia federal para conocer de los presuntos delitos de encubrimiento que habrían sido cometidos por R y S Sobre esa base señaló que correspondería a ese fuero asumir la totalidad de los hechos que, según su parecer, conformarían una unidad de acción que debería investigarse ante un único tribunal.

El magistrado federal, el 13 de junio, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no existen elementos de juicio que permitan confirmar que R y S efectivamente adquirieron o utilizaron las terminales móviles en cuestión, dado que los dispositivos no han sido incautados. Añadió, además, que tampoco ha sido esclarecida la sustracción cometida en

perjuicio de A , ni la persona que habría tenido el teléfono de éste en su poder hasta que fue activado por otra línea.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, y con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En atención a que los imputados por la sustracción del dispositivo de G –aún no incautado- fueron sobreseídos por la justicia de la especialidad por considerarlos inimputables, lo que ha dado cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la relación de alternatividad existente entre el delito contra la propiedad y las infracciones a la ley 25.891 -el encubrimiento de la sustracción del dispositivo de G y los reemplazos de los módulos de extracción removibles tanto el correspondiente a este último como la utilización del que pertenecía a la línea de A - de acuerdo con lo resuelto el 21 de diciembre de 2021, en la Competencia n° CCC 17321/2019/1/CS1 *in re* "Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia", opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de la causa.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 12:46:11